



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal de Resolución de contrato
Demandante	Jesús Alonso Zapata Montoya
Demandados	Yolima Estela Salgado Rodríguez Oscar David Salgado rodríguez
Radicado N°	05001310301520170008600
Providencia	Interlocutorio No.
Decisión	Resuelve Excepción previa

Se decide la excepción previa interpuesta por la parte demandada, en este proceso verbal de mayor cuantía incoado por YOLIMA ESTELA SALGADO RODRIGUEZ y OSCAR DAVID SALGADO RODRIGUEZ.

#### ANTECEDENTES

Ante éste despacho, dentro de la oportunidad procesal debida, la apoderada de la parte demandada, refiere que la ley 640 de 2001 en su artículo 38 establece la conciliación como requisito de procedibilidad en asuntos civiles, la cual deberá intentarse, antes de acudir a la jurisdicción, cuando se trate de procesos que por su naturaleza sea conciliables. Que el demandante agoto dicho requisito respecto a la demandada Yolima Estela Salgado Rodríguez, pero no en relación con el demandado Oscar David Salgado Rodríguez, pues frente a este no cumplió con las obligaciones legales donde debió llamar a los litisconsorcios necesarios. Asevera que (sic) “Establece el Código de Procedimiento Civil en el artículo 100 numeral 5, que se puede proponer como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, que el demandante tenía la dirección del señor Oscar Salgado y que éste acudió al despacho a notificarse cuando fue citado por el interesado. Considera que deberá prosperar la excepción previa, ya que el señor Oscar no fue llamado a conciliar.

De dicha excepción se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término concedido cuestiona que la parte demandada invoca la excepción previa de la demanda por falta de los requisitos formales” citando el artículo 100 numeral 5, pero no refiere a ninguna ley, luego, en la parte final de su escrito alude al “.. artículo 100 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil.”, el cual fue derogado por la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso. Sostiene que la demanda fue radicada el 23 de febrero de 2017 y si fue admitida el 4 de abril del mismo año era porque cumplía con los requisitos que se exige para la admisión de la demanda, habiéndose allegado con la misma, el documento contentivo de la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad consagrado en la ley 640 de 2001 y el artículo 90 de la ley 1564 de 2012 que habla sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda (transcribe el contenido de la norma citada). Hace alusión al artículo 100 numeral 9 de la ley 1564 de 2012 “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” Luego, indica que el artículo 101, numeral 2, párrafo 6 de la ley 1564 de 2012, si llegare a prosperar alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10, 11, del artículo 100, el juez ordenará la respectiva

citación. Finalmente, indica que “Por los fundamentos de hecho y derecho expuestos y se trata de tres incumplimientos sistemáticos de compraventas que la señora Yolima Estela Salgado, como única compradora del bien inmueble ha incumplido ya que carece de los dineros para la compra de la vivienda y la forma como viene dilatando el proceso. Solicita se tenga como contestada la excepción previa propuesta por la parte accionada.

### CONSIDERACIONES

El demandado en el proceso verbal, y en los demás en que expresamente se autorice, podrá proponer excepciones previas dentro del término de contestación de la demanda; tipo este de excepciones, que corresponden a un mecanismo de defensa, orientado a enmendar irregularidades en la presentación de la demanda, y conllevarían a nulidades u otras irregularidades procesales, que imposibilitarían una decisión de fondo.

Conforme a la técnica procesal, la excepción previa no se dirige contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento; busca corregir fallas por omisión en que se incurrió al momento del estudio preliminar de la demanda por el juez, y tiene por finalidad el saneamiento inicial del proceso.<sup>1</sup>

Así, con la demanda, que es el acto mediante el cual se inicia el proceso, se deben allegar **los requisitos y formalidades** que exige la ley, esto es los presupuestos procesales, indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido de fondo mediante una sentencia estimatoria, presupuestos que se traducen en demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente<sup>2</sup>

De los mencionados presupuestos, importa para el caso a estudio, la DEMANDA EN FORMA que consiste en que el aspecto FORMAL de la demanda se acomode en lo general a lo dispuesto en la normatividad procesal, especialmente los artículos 82 al 90 del Código General del Proceso, y al artículo 101 ibídem, cuando se trata de litisconsortes necesarios.

Pues bien, el reclamo de la parte demandada en el presente asunto, formulado por medio de excepción previa, tiene que ver con que no se citó a la conciliación prejudicial respecto al demandado Oscar David Salgado Rodríguez, por lo que sostiene que el demandante no cumplió con este requisito formal citando a dicho señor a conciliar, pues sabía su dirección, ya que el mismo compareció a notificarse de la demanda, cuando fue citado por el interesado y considera que la demanda no debió ser admitida.

Ahora, examinando nuevamente el plenario de la demanda inicial, se observa el no haberse acreditado el agotamiento de la conciliación prejudicial respecto al señor Oscar David Salgado Rodríguez. No obstante, establece el Código General del Proceso en el inciso sexto del numeral segundo del artículo 101, que “Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte general. Dupré Editores 2016. Pag.948-949

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, cas. Febrero 21 de 1996.-

100, el juez ordenará la respectiva citación.” Para el caso se tiene que a folio 124 del cuaderno correspondiente a la demanda inicial, milita el acta contentiva de la diligencia de notificación personal del señor Oscar David Salgado Rodríguez, por lo que dicho señor quedo vinculado al proceso como demandado o litisconsorte necesario desde la notificación personal. Por lo tanto, el despacho dando aplicación al artículo 132 del C.G. del P., debe referir que se cumplió con la finalidad de la norma, buscar un arreglo previo a la demanda; , máxime cuando en un principio una de las partes fue citada oportunamente a la conciliación prejudicial; considera con ello que no es necesario ordenar nuevamente la citación a que refiere el artículo 101 ibídem, quedando así superada la falencia formal aducida en la excepción previa, por lo tanto, esta, deberá ser despachada en forma desfavorable, retrotraer una actuación cuando sea integrado adecuadamente el contradictorio, es afectar la eficacia del proceso

Teniendo en cuenta la no prosperidad de la excepción previa que aquí se resuelve, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, no habrá lugar a condena en costas al excepcionante, pues no se comprueba su causación.

EL JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROSPERA la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, tal como se expuso en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO. No condenar en costas a la parte excepcionante, ya que no se acredita su causación, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES  
JUEZ

2\*\*

Firmado Por:

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES

**JUEZ**

**JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91436560b63a7c3a5c5a07e72bd8fe2d6b97b3b89ecd45aecb7ddeb7162d8db**

Documento generado en 19/02/2021 01:11:08 PM